



Acuerdo No. 1265

Mgs. Fabián Marcelo Rosas Espinoza SUBSECRETARIO DE REHABILITACIÓN SOCIAL, REINSERCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD ADULTOS

Considerando:

- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 numeral 2 establece que: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) orientación sexual, (...)";*
- Que** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *"(...) Las personas privadas de libertad (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.";*
- Que** la Constitución en su artículo 66 plasma los derechos de libertad que se reconocerá a las personas; en el numeral 3 literal a) establece la *"La integridad física, psíquica, moral y sexual"*. En el numeral 9 expresa *"El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras";*
- Que** el artículo 84 de la Carta Magna ordena los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley; y, en el numeral 14 establece: *"Respetar y reconocer las diferencias (...) de género, y la orientación e identidad sexual";*
- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"A las ministras y ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1.- Ejercer la rectoría de las políticas pública del área a su cargo y expedir los acuerdos y sus resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";*
- Que** que el artículo 226 de la Norma Suprema determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que** el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 672 indica que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social *"es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal."*

- Que** el artículo 673 del Código Orgánico ibídem establece las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en su numeral 1 expresa *"La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales."*
- Que** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 6 establece entre las atribuciones del Organismo Técnico *"Dirigir y administrar el funcionamiento de los Centros de Privación de Libertad, a través de la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos, autoridad competente para tal efecto. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos;"*
- Que** los Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, establece en su principio II sobre la igualdad y no discriminación que *"bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su (...) género, orientación sexual (...)."*
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, cambió la denominación de "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", por la de "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador designa como titular del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la Doctora Ledy Zúñiga Rocha;
- Que** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 17 señala que *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales."*;
- Que** con Acción de Personal No. 001192 de 23 de mayo de 2016, la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombró como Subsecretario de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para PPL Adultos, al Magíster Fabián Marcelo Rosas Espinoza.



Que mediante memorando Nro. MJDHC-SRSMCPA-2016-0859-A-M de 01 de julio de 2016, el Subsecretario de Rehabilitación, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Protocolo de Atención a la Población LGBTI en situación de Privación de Libertad, instrumento que ha sido elaborado en mesa técnica entre el Subsecretario de Desarrollo Normativo, Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos y el Asesor de la señora Ministra, economista Carlos Álvarez, indicando que el mismo cumple normativa legal vigente; y, solicitó proceder con la elaboración del Acuerdo Ministerial para su aprobación.

Que con memorando No. MJDHC-DM-2016-0002-M de 04 de julio de 2016, la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó al magíster Fabián Marcelo Rosas Espinoza, Subsecretario de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Personas Privadas de la Libertad Adultos, la emisión del Acuerdo en el que se formaliza el Protocolo de Atención a la Población LGBTI en situación de Privación de Libertad, de conformidad a las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 17, 55 y 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere la Acción de Personal No. 001192 de 23 de mayo de 2016; y, el memorando No. MJDHC-DM-2016-0002-M de 04 de julio de 2016;

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Protocolo de Atención a la Población LGBTI en situación de Privación de Libertad, mismo que como documento anexo se adjunta.

Artículo 2.- Encárguese del cumplimiento, control e implementación del Protocolo de Atención a la Población LGBTI en situación de Privación de Libertad, en los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional, a los titulares de la Subsecretaría de Rehabilitación, Reinserción y Medidas Cautelares para PPL Adultos del Viceministerio de Atención a Personas Privadas de la Libertad; y, de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en la ciudad de Guayaquil, a 04 JUL 2016

Mgs. Fabián Marcelo Rosas Espinoza
SUBSECRETARIO DE REHABILITACIÓN SOCIAL,
REINSERCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES PARA PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD ADULTOS



Ministerio
de Justicia, Derechos
Humanos y Cultos

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Protocolo de Atención a Población LGBTI en Situación de Privación de Libertad

Julio, 2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La significativa vulnerabilidad de las personas homosexuales, bisexuales y transexuales en el sistema de justicia penal en muchos países requiere de la creación de políticas que atiendan las necesidades de este grupo de personas y la creación e implementación de estrategias que aseguren la no discriminación, tanto en el acceso a la justicia como en el sistema de justicia penal, debido a su orientación sexual o identidad de género.¹

Los instrumentos de los derechos humanos obligan a los Estados a proteger a todos los reclusos bajo su supervisión y cuidado, así como a ayudar a su reintegración social. Considerando la gran cantidad de reportes relacionados con la discriminación, humillación, abuso y violación sexual de las personas homosexuales, bisexuales y transexuales en instalaciones de los recintos penitenciarios, las autoridades penitenciarias necesitan desarrollar políticas y estrategias que aseguren la máxima protección posible de dichos grupos, mientras que se facilite su reintegración social de manera eficaz.²

En el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó una resolución en la que expresó su “grave preocupación” por la violencia y discriminación que se cometen en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género. La necesidad de adoptar medidas para poner fin a esas violaciones se reconoce cada vez más, si es que no se la acepta universalmente. Poner fin a la violencia y la discriminación contra las personas debido a su orientación sexual e identidad de género es un gran reto en materia de derechos humanos.³

De esta manera, el presente documento tiene la finalidad de proteger el ejercicio de los derechos que asisten a la población LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales) en los Centros de Privación de Libertad. Este grupo de personas deben ser atendidas por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social con un respeto irrestricto a sus derechos.

¹ Atabay Tomris, Manual de Reclusos con Necesidades Especiales Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito, New York, 2009

² Ibidem.

³ Oficina del Alto Comisionado, “Nacidos Libres e Iguales”, Naciones Unidas, Derechos Humanos New York-Ginebra, 2012

El protocolo de atención a la población LGBTI, tiene el objetivo de orientar e implementar directrices para que los servidores públicos y actores que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ejerzan sus funciones enmarcadas en la normativa constitucional y legal, respetando el cumplimiento de los derechos humanos.

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 2, menciona que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; (...)”. Además, este mismo artículo añade que la Ley sancionará cualquier tipo de discriminación.
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3 numeral 1, manifiesta: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”;
- Que el artículo 51 *ibídem*, reconoce a las personas privadas de libertad los siguientes derechos, 1.- No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2.- La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3.- Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4.- Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5.- La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6.- Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7.- Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.



- Que el numeral 3 del artículo 66 ibídem, establece el derecho a la integridad personal y, en su literal a), incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual.
- Que el numeral 9 del artículo 66 ibídem, establece el derecho de las personas a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual.
- Que el numeral 14 del artículo 83 de la Carta Magna, establece como responsabilidad y deber de los y las ecuatorianos respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.
- Que el Libro III del Código Orgánico Integral Penal (COIP) regula la ejecución para el Sistema de Rehabilitación Social y en su artículo 672 establece que el sistema de rehabilitación social es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral.
- Que el numeral 1 del artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal plantea dentro de las finalidades del Sistema, la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales.
- Que el artículo 7 del Código Orgánico Integral Penal norma la separación dentro de los Centros de Privación de la Libertad, de esta manera, las personas privadas de libertad se alojarán en diferentes lugares o en diferentes secciones dentro de los Centros, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales de atención. Concordantemente, el artículo 13 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determina que los Centros de Privación de Libertad contarán con secciones que garanticen la separación establecida en el COIP.
- Que el numeral 2 del artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal, establece que en los Centros de Privación de Libertad, las personas deberán estar separadas entre hombres y mujeres.



- Que el artículo 701 del Código Orgánico Integral Penal regula el tratamiento que se desarrollará para cumplir con la finalidad de rehabilitación social, de esta manera, el tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamentará en los siguientes ejes: laboral, educación, cultura y deporte, salud, vinculación familiar y social, y reinserción.
- Que en junio de 2011, el Consejo de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos adoptó la Resolución 17/19, siendo la primera resolución de las Naciones Unidas relativa a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, cuya aprobación abrió el camino al primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre ese tema.
- Que los principios de Yogyakarta abordan la atención y protección a personas privadas de libertad, recalcan que esta población debe ser tratada de acuerdo a la protección de derechos humanos, el respeto a la dignidad y la prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁴
- Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de la Organización de Estados Americanos (OEA), estableció el documento sobre los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. En este documento se establecen una serie de principios que deben orientar las acciones dirigidas hacia las personas privadas de libertad. Entre estos, en relación al presente protocolo, se deben observar los principios de trato humano, igualdad y no discriminación; y, separación de categorías.
- Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de la Organización de Estados Americanos (OEA) en sus “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” señala que bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, identidad de género o cualquiera otra condición social. No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de minorías.

⁴ Principios de Yogyakarta, Yogyakarta, Indonesia 2007



Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su Principio XXI – Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas reza: Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales.

Que es importante destacar que el Sistema de Rehabilitación Social se desarrolla en concordancia con la protección y vigilancia de los derechos humanos y aquellos específicos de la población en situación de privación de libertad.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal y numeral 2 del artículo 6 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos emite el siguiente:

PROTOCOLO DE ATENCIÓN A POBLACIÓN LGBTI (LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES E INTERSEXUALES) EN SITUACIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente protocolo tiene por objeto brindar orientaciones y directrices para que los servidores públicos y actores que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, resguarden el ejercicio de los derechos de la población LGBTI en los Centros de Privación de Libertad, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes vigentes en materia de rehabilitación social.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente protocolo será de aplicación obligatoria en todos los Centros de Privación de Libertad que forman parte del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.



Artículo 3.- Finalidad.- El presente protocolo tiene como finalidad generar mecanismos para fortalecer el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de la población LGBTI privada de libertad y el régimen de visitas de la población LGBTI, por parte del personal que conforma el Sistema de Rehabilitación Social.

CAPITULO II REGISTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 4.- Registro de Información.- El registro de información de personas privadas de libertad y visitas a los Centros de Privación de Libertad, se realizará de acuerdo a las siguientes directrices:

- 1) El personal del Centro de Privación de Libertad que lleve a cabo el registro de información de una persona privada de libertad o visitante, no deberá hacer juicios de valor o asumir la identidad de género de la persona que se registra.
- 2) La inscripción del sexo incluirá las siguientes opciones de acuerdo al documento de identidad:
 - a) Hombre; y
 - b) Mujer.
- 3) La inscripción del género incluirá las siguientes opciones:
 - a) Masculino; y
 - b) Femenino.⁵

El nombre legal registrado en el documento de identidad será utilizado para las acciones privadas y procedimientos de gestión y administración del Sistema de Rehabilitación Social.

Artículo 5.- Registro de Acta de Visita Familiar e Íntima.- Se realizará el registro de visitas familiares e íntimas respetando la manifestación voluntaria de la identidad de género de cada persona.

⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), Regla 7, pag. 11.



CAPITULO III CONDICIONES DE HABITABILIDAD

Artículo 6.- Condiciones de Habitabilidad.- Además del respeto y cumplimiento de las condiciones de habitabilidad establecidas dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se deberán observar las siguientes condiciones de habitabilidad para el efectivo goce de los derechos y la seguridad de la población LGBTI privada de libertad:

- 1) Está prohibida la violencia física, verbal o psicológica de género, xenofobia, homofobia, transfobia o cualquier forma de discriminación en los Centros de Privación de Libertad;⁶
- 2) Está prohibido cualquier tipo de distinción a la población LGBTI privada de la libertad, en lo que tenga que ver con tratamiento médico de acuerdo a los parámetros previstos por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
- 3) El personal de tratamiento, de seguridad policial y/o de los centros de privación de libertad al momento de realizar requisas, traslados internos o externos y campañas de limpieza en los pabellones, deberá respetar los artículos de uso personal de la población LGBTI debidamente autorizados.
- 4) En cada centro de privación de libertad se deberá respetar el derecho de separación, es decir, las personas estarán separadas entre hombres y mujeres en distintos lugares, quienes a su vez se alojarán en diferentes secciones dentro de cada centro, para lo cual se tomará en consideración lo que establece el artículo 7 del Código Orgánico Integral Penal. Los Centros de Privación de Libertad Regionales podrán contar con una sección específica para la población LGBTI.

El incumplimiento de una o varias condiciones de habitabilidad y de los demás derechos reconocidos en la normativa aplicable para las personas privadas de libertad sin distinción, podrá ser sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley.

⁶Oficina del Alto Comisionado, "Nacidos Libres e Iguales", Naciones Unidas, New York-Ginebra, 2012, Pág. 11

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN

Artículo 7.- Del Procedimiento de Revisión.- La revisión de una persona privada de libertad o visitante supeditados a este Protocolo, estará a cargo de personal de seguridad interna calificado para el efecto.

Artículo 8.- Lineamientos Básicos de la Revisión.- El procedimiento de revisión deberá respetar los siguientes lineamientos:

- 1) Se realizará con el debido respeto a los derechos humanos, resguardando la privacidad, intimidad y dignidad de la persona.
- 2) Se realizará por personal de la identidad de género que prefiera la persona sujeta a revisión.

CAPITULO V

CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo. 9.- Capacitación.- Los servidores públicos y actores que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social deberán recibir capacitación permanente, sobre la garantía, respeto de los derechos humanos y las necesidades especiales de la población LGBTI, tomando en consideración la complejidad que abarca entender a cabalidad lo que implica la orientación sexual e identidad de género y sus diferentes manifestaciones.

Artículo. 10.- Difusión.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos difundirá el presente protocolo y toda la normativa vigente entre la población LGBTI, personas privadas de libertad, sus familiares, funcionarios públicos y actores que integran y participan en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.



DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El presente protocolo será aplicable a todos los centros de privación de la libertad y centros de adolescentes infractores.

SEGUNDA.- En lo referente a la capacitación y difusión se realizará a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos en coordinación con el Viceministerio de Atención a Personas Privadas de la Libertad.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a los

04 JUL 2016

Mgs. Fabián Marcelo Rosas Espinoza
SUBSECRETARIO DE REHABILITACIÓN SOCIAL, REINSERCIÓN Y MEDIDAS
CAUTELARES PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD ADULTOS